

SA-0113-2024

**AUTO No.**

**0659**

**25 SEP 2024**

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** SA-0113-2024

**Presuntos Infractores:** **María Luisa Martínez de Uribe** identificada con cédula de ciudadanía número 27.951.691 en calidad de propietaria del predio y responsable de realizar actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas sin contar con los respectivos permisos que otorga esta Autoridad Ambiental, en el predio denominado "La Hacienda" ubicado en el municipio de Girón Vereda Cantalta, sitio georreferenciado con las coordenadas **N:6°56'42.77" E:-73°11'46.51" asnm:1225**.

**Informe Técnico:** Memorando **SEYCA-GEA-116 del 22 de agosto de 2024**.

**Lugar de la presunta afectación:** Se accede por la vía que de Bucaramanga conduce a Zapatoca, pasando el puente conocido como El Diablo, se toma la primera vía terciaria ubicada al margen derecho que conduce a la vereda Peñas, se continúa por esta vía, llegando a la vereda Cantalta, siguiendo las coordenadas hasta el sitio georreferenciado con coordenadas **N:6°56'42.77" E:-73°11'46.51" asnm:1225**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando **SEYCA-GEA-116-2024 del 22 de agosto de 2024** (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 06 de agosto de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día el 07 de mayo de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la CDMB al predio denominado "La Hacienda" ubicado en el municipio de Girón Vereda Cantalta, sitio georreferenciado con las coordenadas **N:6°56'42.77" E:-73°11'46.51" asnm:1225**.

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, se verificó que las actividades descritas en el presente informe no presentan trámites y/o permisos ante esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

1

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*; al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para*

0659

25 SEP 2024

SA-0113-2024

aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores**. “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”. *(Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).*

*Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2° Facultad a prevención**.” El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

0659

25 SEP 2024

SA-0113-2024

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”*

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: *“Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”*

Que el artículo 305, ibidem, establece: *“Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.*

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, *“corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

0859

25 SEP 2024

SA-0113-2024

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 06 de agosto de 2024, en atención a la visita técnica realizada el día 07 de mayo de 2024, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

#### Descripción de la Situación encontrada:

En atención al radicado de entrada CDMB No. 5703 de 2024, mediante el cual se solicitó realizar "visita técnica de inspección ocular por una perforación para encontrar agua, se desconoce si cuentan con permisos por parte de la Autoridad Ambiental (...)", nos permitimos comunicarle que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, realizó visita técnica de inspección ocular el día 07 de mayo de 2024, en la vereda Cantalta del municipio de Girón – Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 6°56'42.77" E: -73°11'46.51", en donde se evidenció lo siguiente:

- Al llegar al sitio, se observó que en el lugar se adelantan actividades de prospección y exploración para la extracción de agua subterránea con maquinaria tipo perforadora, informando quien atendió la visita (señor Fredy Carreño, operario de la maquinaria) que a la fecha había perforado aproximadamente diez (10) metros desde la superficie del suelo.
- A un costado de la intervención, se observó un pozo para la detección de los lodos producto de la perforación al recurso suelo, que contaba con un área de aproximadamente 1 m<sup>2</sup>.
- Apertura de una zanja sobre el terreno para recircular agua producto de la lubricación de la perforación, hasta un pozo de almacenamiento tipo artesanal con medidas de 1x1 metro.
- A un costado del terreno, se encontraron veinticuatro (24) tubos de PVC de 2 pulgadas de diámetros y longitud de tres (3) metros, con acoples en sus extremos. De igual manera, se observaron cuatro (4) tanques de contenedores IBC, con base metálica con capacidad de 1.000 litros.

0659

25 SEP 2024

SA-0113-2024

- Al momento de la inspección ocular no se aportó documentación correspondiente a la prospección y exploración de aguas subterráneas, que ampare la legalidad de la actividad realizada, como tampoco documentación que ampare la propiedad de la máquina perforadora de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**Una vez descrita la situación encontrada durante la visita de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:**

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se consultó a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio – SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular se identifica con cédula catastral **00-00-0009-0099-000**, el cual se enmarca en la Zonificación Ambiental POMCA Alto Lebrija, cuyos puntos georreferenciados corresponden a áreas categorizadas como **Área Propuesta CDMB Ampliación DRMI Bucaramanga**, para lo cual, actualmente la CDMB cuenta con estudios avanzados para la declaratoria de nuevas áreas protegidas, las cuales de acuerdo con sus características especiales se les debe garantizar un alto grado de protección.

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídica Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que en el predio en mención se realizaron actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones otorgados por parte de esta Autoridad Ambiental, adicionalmente. Lo anterior, infringiendo lo contemplado en el **Decreto 1076 de 2015**.

***Identificación y Concreción de la Presunta Afectación Ambiental***

**Recurso 1. SUELO:** Se considera infracción al **Decreto 1076 de 2015**, por realizar actividades de perforación para exploración de aguas subterráneas sin contar con los permisos por parte de la Autoridad Ambiental (artículo 2.2.3.2.16.4: “*Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente*”).

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

- **“DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE”.**

**Artículo 179.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

**Artículo 180.-** Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

0659

25 SEP 2024

SA-0113-2024

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

- “DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE”.

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, artículo 146).

- Resolución 0392 del 17 de julio de 2020 “Por medio de la cual se aprueba el plan de Ordenación y Manejo de La cuenca hidrográfica del Río Alto Lebrija (2319-01)”

**Artículo segundo.** La cuenca del río alto Lebrija (código 2319-01), cubre en términos de su área de drenaje una extensión de 217.243.301 hectáreas y comprende la jurisdicción territorial administrativa del Departamento de Santander en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta, Girón, Lebrija, Rionegro, Playón, Tona, Vetas, California, Suratá, Matanza y Charta, en jurisdicción ambiental de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga CDMB.

**Artículo tercero.** El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Lebrija (código 2319-01) se constituye en determinante ambiental y norma superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija, con relación a la zonificación ambiental, al componente programático y al componente de Gestión del Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

**Artículo cuarto:** La CDMB coordinará la ejecución del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Alto Lebrija (código 2319-01) en el escenario temporal para el cual fue formulado, que corresponde a 10 años, sin perjuicio de las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico para la inversión y realización de las obras y acciones establecidas en la fase de formulación del mencionado documento.

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha 30 de mayo de 2024, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (**modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024**). Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

7

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de **María Luisa Martínez de Uribe** identificada con cédula de ciudadanía número 27.951.691 *en calidad de propietaria del predio y responsable de realizar actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas sin contar con los respectivos permisos que otorga esta Autoridad Ambiental*, en el predio denominado "La Hacienda" ubicado en el municipio de Girón Vereda Cantalta, sitio georreferenciado con las coordenadas **N:6°56'42.77" E:-73°11'46.51" asnm:1225** con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído, de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 06 de agosto de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a **María Luisa Martínez de Uribe** identificada con cédula de ciudadanía número 27.951.691 en la carrera 49 #64-74 apartamento 301 Edificio Paraíso, Barrio La Floresta de la ciudad de Bucaramanga dentro de los siguientes CINCO (5) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a la señora **María Luisa Martínez de Uribe** identificada con cédula de ciudadanía número 27.951.691 en la carrera 49 #64-74 apartamento 301 Edificio Paraíso, Barrio La Floresta de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 06 de agosto de 2024 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión

SA-0113-2024

25 SEP 2024

se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co)  
[liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y [doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co)

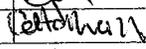
**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PÚBLIQUÉSE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

Elaboró:	Elsa María Rincón González	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaria General	

**CORREO CERTIFICADO CJ**

CDMB\_14987

10UT24945:05

Bucaramanga,

Señora  
**MARÍA LUISA MARTINEZ DE URIBE**  
Dirección: Carrera 49 N° 64-74, Apartamento 301 Edificio Paraíso, Barrio La Floresta  
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación  
Expediente SA-0113-2024 (Auto 0659 del 25 de septiembre de 2024 por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0113-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co).

Cordialmente,

  
**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co)



# Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S</b> CORREO CERTIFICADO NACIONAL R2M CORREO Operativo: <b>PO BUCARAMANGA</b>		Fecha Admisión: <b>02/10/2024 16:33:06</b> Fecha Aprox. Entrega: <b>04/10/2024</b>		<b>RA497159102CO</b>	
Número de Remisión: <b>17477737</b> Nombre/Razón Social: <b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA</b> Dirección: <b>23 No. 37-63</b>		NIT/C. CIT: <b>890201573</b> Referencia: <b>9346100</b> Código Postal: <b>680005462</b> Teléfono: <b>9346100</b> Código Postal: <b>680005462</b>		<b>Causas Devoluciones:</b> RE: <input type="checkbox"/> Rechazado NE: <input type="checkbox"/> No existe IN: <input type="checkbox"/> No reside ND: <input type="checkbox"/> No declarado DE: <input type="checkbox"/> Desconocido	
Ciudad: <b>BUCARAMANGA, SANTANDER</b> Depto: <b>SANTANDER</b> Código Operativa: <b>6886485</b> Nombre/Razón Social: <b>14937-MARIA LUISA MARTINEZ DE LAIRE</b> Dirección: <b>CARRERA 49 64-14 APARTAMENTO 301 FONDO PARAISO BARRIO LA FLORESTA</b> Tel: <b>680093320</b> Código Postal: <b>680093320</b> Código Operativa: <b>6866475</b> Ciudad: <b>BUCARAMANGA, SANTANDER</b> Depto: <b>SANTANDER</b>		C.C. <b>680093320</b> Tel: <b>680093320</b> Fecha de entrega: <b>04/10/2024</b> Distribuidor: <b>AGENCIAS DE ENTREGA</b> C.C. <b>680093320</b> Gestión de entrega: <b>04/10/2024</b>		<b>6666 475</b> <b>Devoluciones</b> <b>6666 465</b> <b>PC BUCARAMANGA ORIENTE</b>	
Valores Remite: <b>6666 475</b> Peso Filatelia: <b>200</b> Peso Volumétrico: <b>0</b> Peso Facturado: <b>200</b> Valor Declarado: <b>30</b> Valor Flete: <b>\$7.350</b> Costo de manejo: <b>30</b> Valor Total: <b>\$7.350 COP</b>		Dice Contener: <b>PLA AOM LAIRA</b> Observaciones del cliente:		Firma nombre y/o sello de quien recibe el envío: 	
66664658666475RA497159102CO Dirección: Bogotá D.C., Calle del Doguero 255 # 95-436 Bogotá / correo@serviciospostalesnacionales.com.co / Tel: +57 (1) 4777020					

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0